

**PRESENTA APELACIÓN CONTRA LA CARTA N°001,
QUE DECLARA IMPROCEDENTE MI RECLAMO PARA
ACCEDER A ENCARGO DE CARGO DIRECTIVO**

**SEÑORA
PROF. CAROLINA PEREZ TELLO
DIRECTORA DE LA UGEL EL DORADO**

LILIAN MERIC ROMERO REÁTEGUI, identificado con DNI N°00907532, con dirección de correo electrónico: merita_15_08@hotmail.com, ante usted respetuosamente expongo:

I. PETITORIO

➤ **PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 218.1 del citado artículo, y en concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 008-2020- SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera, recurro ante su despacho a efectos de interponer **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA CARTA N°001-2020-GRSM-DRESM-UGELD/D. QUE DECLARA IMPROCEDENTE MI RECLAMO PARA ACCEDER A ENCARGO DIRECTIVO DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA**, convocado a concurso mediante la Convocatoria XII, señalando que no me corresponde por haber desaprobado la última evaluación de desempeño en el cargo, convocado por el MINEDU en el marco de la implementación de los artículos 24 o 38 de la Ley de Reforma Magisterial, la cual constituye una interpretación errónea de la Ley N°29944-Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED. Y vulneración de mis derechos, motivo por el que impugno y solicito sea elevado al TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL a fin de ser revocado y/o declarado nulo, conforme a los fundamentos de HECHO Y DE DERECHO.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

- 2.1. Que, amparo mi pretensión de elevación al Tribunal del Servicio Civil, considerando que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, EVALUACIÓN

y progresión EN LA CARRERA, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional.

- 2.2. Asimismo, se tiene la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, que en su fundamento 7. Señala: que, los concursos internos para la progresión en la carrera también se rigen por el principio de meritocracia, debiendo de ser **OBJETIVOS y TRANSPARENTES**, advirtiéndose en el caso materia de apelación la vulneración del principio de meritocracia y la trasgresión del deber de objetividad en la evaluación para el encargo de la Dirección a la cual he postulado.
- 2.3. Que, de conformidad al fundamento 2. de la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, que establece que “en el marco de los procesos de selección o concursos públicos de méritos para el acceso al servicio civil, tanto en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057 y en la Ley N° 30057, **como en los regímenes de las carreras especiales (Leyes Nos 29944, 30220, entre otras)** los administrados interponen recursos de apelación en contra de diversidad de actos emitidos por las Entidades. Asimismo, se presentan recursos de apelación en contra de diferentes actos relacionados con los concursos internos convocados por las Entidades para la promoción o progresión en la carrera, **ASÍ COMO PARA LA ASIGNACIÓN TEMPORAL DE CARGOS DIRECTIVOS (...)**”.

III. DE LA CARTA IMPUGNADA

La Carta que impugno es la CARTA N°001-2020-GRSM-DRESM-UGEL-D/D, mediante la cual La Comisión de evaluación para encargo de cargos directivos de la UGEL El Dorado, departamento de San Martín, se ratifica declarando **IMPROCEDENTE** mi postulación a encargo de directora a la Institución Educativa N° 0274 “Luisa Sánchez Ramírez”, por supuestamente **no haber aprobado la última Evaluación de Desempeño en el cargo, convocada por el MINEDU, en el marco de implementación de los artículos 24 o 38 de la Ley de Reforma Magisterial; asimismo, porque la Norma Técnica, Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley de Reforma Magisterial es de carácter general y no señala en forma particular el cargo en concreto; que, textualmente, el literal b) del numeral 6.3.1. señala haber aprobado la evaluación de desempeño en el cargo y no señala ninguna excepción, por lo que no podríamos distinguir donde la norma no lo hace.**

Como se puede notar, la Carta N°001, es producto de una interpretación de parte y estaría vulnerando los siguientes derechos:

- (i) Derecho al trabajo y a la progresión meritocrática en la carrera.
- (ii) Derecho a un debido procedimiento administrativo.
- (iii) Derecho-principio de legalidad y jerarquía normativa.

A continuación, expongo los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan mi recurso de apelación y que fundamentarán más adelante que la Carta N°001 sea revocada y/o declarado nulo y; se disponga la admisión para asumir encargo directivo en un cargo diferente al que he sido desaprobado en evaluación de desempeño.

IV. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

4.1. **ANTECEDENTES**

4.1.1. Que, soy docente nombrada con 30 horas pedagógicas, ubicada en la Escala Sexta, según la Ley N°29944-Ley de Reforma Magisterial y el 01 de agosto de 2016, accedí al cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL EL DORADO, departamento de San Martín, en el marco de la Evaluación Excepcional prevista en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – Decreto Supremo N° 004-2013-ED, siendo **designada en el cargo por un periodo de cuatro (4) años** que ha sido ampliado dadas las circunstancias actuales en la demora del proceso de evaluación, de conformidad a la Ley N° 30541 que modifica el artículo 33° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

4.1.2. Que, en efecto, fui evaluada en mi desempeño en observancia de la **Resolución Viceministerial N° 027-2020-MINEDU** de fecha 24 de enero, publicado en el Diario El Peruano el 26/01/2020 y con **vigencia el 27/01/2020**, que aprueba la Norma Técnica denominada “*Norma que regula la Evaluación del Desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial*”, y luego de un proceso que duró hasta el 07 de octubre, resulté con evaluación desaprobatoria en el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica, consecuentemente fui retornada a mi plaza de origen como docente de 30 horas pedagógicas.

4.1.3. Que cumpliendo con el perfil para asumir encargo de Director de IE, me presenté a la Convocatoria XII, convocada por la UGEL El Dorado, sin embargo, La Comisión, declara mi postulación IMPROCEDENTE, presuntamente, por no cumplir el requisito general: **Haber aprobado la última evaluación de desempeño en el cargo**. Por lo que formulé Reclamo y; ratificaron su interpretación de la Ley, declarándome Improcedente.

4.2. **LO QUE ARGUMENTA LA COMISIÓN**

4.2.1. Que, la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, Norma Técnica denominada “Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial” **es de carácter general y no señala en forma particular el cargo en concreto, textualmente el literal b) del numeral 6.3.1 señala haber aprobado la evaluación de desempeño en el cargo y no señala ninguna excepción, por lo que no podríamos distinguir donde la norma no lo hace.**

Es decir, para la Comisión, el profesor que no aprobó la última evaluación de desempeño, como en mi caso, en el cargo de jefe de gestión pedagógica de

UGEL, no cumple el requisito general que señala la norma técnica de encargatura, porque ésta, no señala en forma particular, precisa y concreta el cargo, por tanto no puedo asumir un cargo de gestión institucional distinto al que he sido desaprobada, es decir estoy inhabilitada; en otras palabras, quedo sancionada hasta que la Ley especifique y precise el cargo.

4.3. LO QUE LA LEY PRESCRIBE SOBRE LA EVALUACIÓN “EN EL CARGO”

4.3.1. El Art.38° de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, prescribe sobre la Evaluación de Desempeño en el cargo: *“El desempeño del profesor en el cargo, es evaluado al término de periodo de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y su desaprobación, su retorno al cargo docente”*.

Se colige, que refiere **“el cargo”**, según lo prescribe la Ley N°29944, Artículo 12°, b) gestión institucional: director de UGEL, director o jefe de gestión pedagógica, especialista, director o subdirector de IE. Cuyo desempeño es evaluado al término de su periodo de gestión, es decir, según corresponda, como director de UGEL o director o jefe de gestión pedagógica o especialista o director o subdirector de IE.

4.3.2. Asimismo, el artículo 28°, 2) del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por DS N°004-2013-ED. Establece que: *“Todas las evaluaciones tienen una finalidad fundamentalmente formativa y permite al MINEDU y a los Gobiernos Regionales, identificar las acciones de formación que resulten convenientes para promover la mejora continua del profesor, su ascenso y movilidad por las diferentes áreas de desempeño laboral que conforman la carrera”*.

En este sentido, no cabe ninguna justificación para interpretar que el fin de la evaluación de desempeño se relacione con un condicionamiento para el profesor que haya desaprobado una evaluación de desempeño en un determinado cargo y; no pueda asumir en otros, que establece el artículo 12° b).

4.3.3. Por otra parte, El Reglamento de la Ley de Reforma, aprobada con DS N°004-2013-ED, da mayores luces sobre **“el cargo”**:

El artículo 31°, 2), establece que: *Cuando el profesor accede a otros cargos de las áreas de desempeño laboral es evaluado en el desempeño de los mismos durante su periodo de gestión. En caso de ser desaprobado retorna a su cargo inicial o uno equivalente de su jurisdicción. (subrayado mío)*

Como se puede observar, vuelve hacer énfasis, que la evaluación es en un cargo específico, durante su periodo de gestión, por tanto, se tendrá definido, según corresponda, que en **“el cargo”** puede haber sido como director de UGEL o director o jefe de gestión pedagógica o especialista o director o subdirector de IE, es decir, en términos excluyentes; así lo precisa, también el artículo 62°, 1): *“La evaluación de desempeño en el cargo tiene como objetivo comprobar la eficacia y eficiencia del profesor en el ejercicio del cargo...”*; 2) *“La evaluación de desempeño en el cargo se realiza al término del plazo de duración del cargo establecido en la Ley, con excepción del (...)”*. Por analogía, los efectos de haber desaprobado una evaluación de desempeño, es en el cargo en la que ha desaprobado, pues no cabe ninguna inferencia lógica que sus efectos sean en todos los cargos.

4.3.4. Todo lo expuesto en el numeral anterior, guarda relación y sustento legal con lo que establece el artículo 176° del Reglamento de la Ley, 2) sobre el Encargo: *“El MINEDU establece los procedimientos para el proceso de encargatura, el cual debe*

contemplar como requisito haber aprobado la última evaluación de desempeño docente o en el cargo". De lo que subyace la Norma técnica aprobada por RVM N°255-2019-MINEDU, que ampara al siguiente proceso de concurso para encargo, que en su numeral 6.3 b) establece como condición para el encargo: "**haber aprobado la última evaluación de desempeño o en el cargo...**".

4.3.5. Es así que la Comisión de Evaluación para el presente proceso, sustenta una pretensión errónea al trasladar a un plano general el término "en el cargo", es decir, expandir los efectos de una evaluación de desempeño en un cargo determinado, a todos los cargos en general; inobservando lo que implícita y explícitamente establece la Ley N°29944-Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, materializándose la transgresión de la misma y la vulneración mi derecho a acceder al encargo temporal de un cargo directivo y mi desarrollo profesional, razón por la cual a través del presente recurso de apelación solicito se declare NULO O SE REVOQUE LOS EFECTOS DE LA CARTA N°001.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 5.1. Amparo mi recurso de apelación en lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 218.1 del citado artículo, y en concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA CARTA N°001, QUE DECLARA IMPROCEDENTE MI RECLAMO PARA ACCEDER A ENCARGO DIRECTIVO DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA.**
- 5.2. Ley N°29944, artículo 12°, 38°, 75°.
- 5.3. Reglamento de la Ley N°29944, aprobado por DS N°004-2013-ED. Artículo 28°, 31°, 62°, 176°.

VI. ANEXOS:

- 6.1. Copia de DNI
- 6.2. Reclamo presentado a la Comisión de Evaluación
- 6.3. Carta N°001 que declara improcedente mi Reclamo

POR LO EXPUESTO:

Solicito que se declare fundado el presente Recurso de Apelación y en consecuencia se anule o se revoque la Carta impugnada, conforme a derecho.

San José de Sisa, 03 de noviembre de 2020.



LILIAN MERIC ROMERO REATEGUI
DNI N°00907532

“Año de la Universalización de la Salud”

FOMULA RECLAMO POR DECLARAR IMPROCEDENTE
POSTULACIÓN A CARGO DIRECTOR DE IE Y SOLICITA
RECONSIDERACIÓN EN EVALUACIÓN.

SEÑORA
PROF. CAROLINA PEREZ TELLO
DIRECTORA DE LA UGEL EL DORADO

ATENCION: COMISION DE EVALUACIÓN

LILIAN MERIC ROMERO REÁTEGUI, identificado con DNI
N°00907532, con dirección de correo electrónico:
merita_15_08@hotmail.com, lilianm.20R@gmail.com,
ante usted respetuosamente expongo:

I. PETITORIO

Me presento ante usted al amparo del Artículo 106° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y; el Artículo 75° de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, en cumplimiento del Cronograma establecido para el Proceso de Encargo de la Dirección de la IE N°0274 Luisa Sánchez Ramírez, mediante la Convocatoria XII, advirtiéndole que no se me ha evaluado sujeto a Ley, **FORMULO RECLAMO ANTE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN, POR DECLARAR IMPROCEDENTE MI POSTULACIÓN, bajo el argumento de no cumplir el requisito general, referido a haber aprobado la última evaluación de desempeño**, la que no se ajusta a lo establecido en la Ley N°29944 y su Reglamento, aprobado por DS N°004-2013-ED; por lo que **SOLICITO RECONSIDERAR MI POSTULACIÓN**. Petición que formulo en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero: En efecto, según los resultados preliminares de la Convocatoria XII, La Comisión de Evaluación ha declarado improcedente mi postulación, según su teoría, por no cumplir el requisito general: **Haber aprobado la última evaluación de desempeño en el cargo**. La última evaluación de desempeño en el cargo, a la que he sido sometida, ha sido en el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica, de la UGEL El Dorado y; efectivamente, registro no haber aprobado dicha evaluación; sin embargo, no he sido desaprobado en el cargo de director de I.E. por lo que el postulado de La Comisión es erróneo, ya que el haber desaprobado la evaluación en el cargo de directivo de UGEL, no me inhabilita asumir el encargo de un cargo diferente al que fui evaluada.

Segundo: Para demostrar que el postulado de La Comisión es erróneo, es pertinente la revisión del marco jurídico al respecto:

- a. El Art.38° de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, prescribe sobre la Evaluación de Desempeño en el cargo: *“El desempeño del profesor en el cargo, es evaluado al término de periodo de su gestión. La aprobación de esta evaluación determina su continuidad en el cargo y su desaprobación, su retorno al cargo docente”*.

Se colige, que refiere “el cargo”, según lo prescribe la Ley N°29944, Artículo 12°, b) gestión institucional: director de UGEL, director o jefe de gestión pedagógica, especialista, director o subdirector de IE. Cuyo desempeño es evaluado al término de su periodo de gestión, es decir, según corresponda, como director de UGEL, director o jefe de gestión pedagógica, especialista y director o subdirector de IE.

- b. Asimismo, el artículo 28°, 2) del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por DS N°004-2013-ED. Establece que: *“Todas las evaluaciones tienen una finalidad fundamentalmente formativa y permite al MINEDU y a los Gobiernos Regionales, identificar las acciones de formación que resulten convenientes para promover la mejora continua del profesor, su ascenso y movilidad por las diferentes áreas de desempeño laboral que conforman la carrera”*.

Como se puede observar, no cabe ninguna pretensión de interpretar que el fin de la evaluación de desempeño se relacione con un condicionamiento para que el profesor que no haya aprobado una evaluación de desempeño en un cargo no pueda asumir en otros que establece el artículo 12° b; de lo contrario, constituiría un tipo de sanción en el grado de inhabilitación, lo que no contempla el artículo 43° de la Ley.

Por otra parte, si especificamos el análisis de “**el cargo**”, El Reglamento de la Ley de Reforma, aprobada con DS N°004-2013-ED, nos da mayores luces para su aplicación:

- c. El artículo 31°, 2), establece que: *“Cuando el profesor accede a otros cargos de las áreas de desempeño laboral es evaluado en el desempeño de los mismos durante su periodo de gestión. En caso de ser desaprobado retorna a su cargo inicial o uno equivalente de su jurisdicción. (subrayado mío)*

Como se puede observar, vuelve hacer énfasis, que la evaluación es un cargo específico, durante su periodo de gestión, por tanto, se tendrá definido, según corresponda, que el “el cargo” puede haber sido como director de UGEL o director o jefe de gestión pedagógica o especialista o director o subdirector de IE, es decir, en términos excluyentes; así lo precisa, también el artículo 62°, 1): *“La evaluación de desempeño en el cargo tiene como objetivo comprobar la eficacia y eficiencia del profesor en el ejercicio del cargo...”* 2) *“La evaluación de desempeño en el cargo se realiza al término del plazo de duración del cargo establecido en la Ley, con excepción del (...)”*. Por analogía, los efectos de haber desaprobado una evaluación de desempeño, es en el cargo en la que ha desaprobado, pues no cabe ninguna inferencia lógica que sus efectos sea en todos los cargos.

Tercero: Todo lo expuesto en el numeral anterior, guarda relación y sustento legal y lógico con lo que establece el artículo 176°, 2) sobre el Encargo: *“El MINEDU establece los procedimientos para el proceso de encargatura, el cual debe contemplar como requisito haber aprobado la última evaluación de desempeño docente o en el cargo”*. De lo que desprende la RM N°255-2019-MINEDU, numeral 6.3 b) al establecer como condición para el encargo: **“haber aprobado la última evaluación de desempeño o en el cargo...”**.

Pues mi última evaluación de desempeño, en aplicación del artículo 31°. 2) fue en el cargo de jefe de gestión pedagógica, más no en el cargo de director de IE. por tanto, yo no acredito evaluación de desempeño en el cargo de director de IE; sin embargo, en cumplimiento del artículo 176°, 2) no podría acceder a un encargo de jefe de gestión pedagógica, porque desaprobé mi última evaluación de desempeño en el cargo de jefe de gestión pedagógica.

Cuarto: Existe una pretensión errónea de trasladar a un plano general el término “**en el cargo**”, es decir, expandir los efectos de una evaluación de desempeño en un cargo determinado, a todos los cargos en general; en este contexto, la Administración Pública solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa¹ y; el defecto o deficiencia de la ley debe ser cubierta a través del empleo de los principios generales del derecho administrativo, establecidos en el *Artículo IV: Principios del procedimiento administrativo, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*.

En este orden de ideas, los principios generales de la Administración, sirven como un importante criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas establecidas en las normas administrativas y deben ser empleados para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo, como herramientas para hacer efectivos mecanismos de integración jurídica.

¹ OCHOA CARDICH, César. Los Principios Generales del Procedimiento Administrativo. En: Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Ley 27444. Lima: ARA, 2003, p. 53.

Por todo lo esgrimido, corresponde reconsiderar mi postulación al cargo de director en la IE N°0274 Luisa Sánchez Ramírez.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Amparo mi reclamo en:

- Ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo General: Art. IV del Título Preliminar y el artículo 106°
- Ley N°29944, artículo 12°, 38°, 75°.
- Reglamento de la Ley N°29944, aprobado por DS N°004-2013-ED. Artículo 28°, 31°, 62°, 176°.

POR TANTO

Solicito al Comité de Evaluación, tener por presentado el presente, se sirva admitirlo y declararlo fundado el Reclamo, por estar con arreglo a Ley, de lo contrario mucho agradeceré una respuesta por escrito en los plazos determinados por Ley.

El Dorado 02 de noviembre del año 2020



LILIAN MERIC ROMERO REÁTEGUI
DNI N°00907532

San José de Sisa, 02 de noviembre 2020

CARTA N° 001-2020-GRSM-DRESM-UGELD/D

SEÑORA:

LILIAN MERIC ROMERO REATEGUI

ASUNTO: Absolución de reclamo

REFERENCIA: Expediente N° 20110202800UED de fecha 02/11/2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y al mismo tiempo en atención al documento de la referencia señalar que, cconforme a lo esgrimido en su solicitud de RECLAMO POR DECLARAR IMPROCEDENTE SU POSTULACIÓN AL CARGO DE DIRECTORA DE I.E, POR LO QUE SOLICITA RECONSIDERACIÓN EN LA EVALUACIÓN, alega que los resultados preliminares de la Convocatoria XII, La Comisión de Evaluación ha declarado improcedente mi postulación, según su teoría, por no cumplir el requisito general: Haber aprobado la última evaluación de desempeño en el cargo. La última evaluación de desempeño en el cargo, a la que he sido sometida, ha sido en el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica, de la UGEL El Dorado y; efectivamente, registro no haber aprobado dicha evaluación; sin embargo, no he sido desaprobado en el cargo de director de I.E. por lo que el postulado de La Comisión es erróneo, ya que el haber desaprobado la evaluación en el cargo de directivo de UGEL, no me inhabilita asumir el encargo de un cargo diferente al que fui evaluada.

Al respecto, el literal d) numeral 6.1.15 de la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, señala que: es función de los integrantes del Comité para el procedimiento de encargo de directivos de I.E de la UGEL El Dorado, verificar que los postulantes cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 6.3 de la norma técnica, según corresponda, para declararlos clasificados. Por lo que el Comité ha vuelto a revisar su expediente, del cual se *evidencia que no cumple con el requisito establecido en el literal b) del numeral 6.3.1 de la Norma Técnica, como es acreditar haber aprobado la última evaluación de desempeño docente o en el cargo, convocada por el Minedu en el marco de la implementación de los artículos 24 o 38 de la Ley de Reforma Magisterial.*

Cabe señalar que, la Resolución Viceministerial N° 255-2019-MINEDU, Norma Técnica denominada "Disposiciones para la encargatura en cargos de mayor responsabilidad en las áreas de desempeño laboral en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial" es de carácter general y no señala en forma particular el cargo en concreto, textualmente el literal b) del numeral 6.3.1 señala haber aprobado la evaluación de desempeño en el cargo y no señala ninguna excepción, por lo que no podríamos distinguir donde la norma no lo hace.

Sobre ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, establece el principio de legalidad, disponiendo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están conferidas, por lo cual considerando que la Resolución Viceministerial N°255-2019-MINEDU, se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico, la administración no podría dejar de aplicarlo.

Finalmente, se advierte que el profesor que no aprobó la última evaluación de desempeño en el cargo, no cumple el requisito general que señala la norma técnica de encargatura. Por lo que, su solicitud es **IMPROCEDENTE**, ya que, la Norma Técnica es de carácter general y no señala en forma particular el cargo en concreto.

Hago propicia la oportunidad para manifestarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente;



.....
JOISÍ SANGAMA ARÉVALO
Presidenta